

La Constitución gaditana en Cuba: diputaciones provinciales y ayuntamientos constitucionales (1812-1814)¹

Juan BOSCO AMORES CARREDANO
Universidad del País Vasco (España)
bosco.amores@ehu.es

Recepción: 8 de mayo de 2013 / Revisión: 10 de julio de 2013
Aceptación: 19 de septiembre de 2013 / Publicación: diciembre de 2014

RESUMEN

En este trabajo se abordan algunas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Constitución de 1812 en su primer periodo de vigencia en Cuba, desde que fue promulgada en La Habana a mediados de agosto de 1812 hasta finales de octubre de 1814. Centramos este estudio en uno de los aspectos de mayor trascendencia para el primer periodo constitucional del mundo hispano, cual fue el establecimiento de las nuevas instituciones de gobierno local, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, y los conflictos que se generaron, motivados en gran medida por el modo como la Constitución gaditana definió el nuevo modelo de gobierno administrativo de la monarquía y el sistema de representación y elección. El estudio de esas cuestiones revela las dificultades de gobernantes y gobernados para asumir los cambios planteados por el nuevo sistema constitucional, así como la pervivencia de modos y prácticas políticas propias del antiguo régimen.

Palabras clave: Constitución 1812, Cuba, diputaciones, ayuntamientos, siglo XIX.

The Constitution of Cadiz in Cuba: *diputaciones provinciales* and constitutional city councils (1812-1814)

ABSTRACT

This paper addresses some issues related to the implementation of the Constitution of 1812 in its first, short term of validity in Cuba, from its proclamation in Havana in mid-August, 1812, to the end of October, 1814. Particular attention will be paid to the establishment of new local institutions, the Provincial Deputations and the Constitutional City Councils, as well as the conflicts that were generated and largely motivated by the Constitution's definition of the new model for the Monarchy's governmental administration and the system of representation and election. The study of these problems reveals the survival of modes and political practices of the old regime, as well as the difficulties faced by the rulers and the ruled, in their attempts to assume the changes posed by the new constitutional system.

Keywords: Constitution 1812, Cuba, "diputaciones", city councils, 19th century.

¹ Este trabajo forma parte de las actividades del Grupo de Investigación del Sistema Universitario Vasco "País Vasco y América: vínculos y relaciones atlánticas" (GIC 10/48), y de la Unidad de Formación e Investigación de la UPV/EHU "Historia, pensamiento y cultura material: Europa y el mundo atlántico" (UFI 11/02).

SUMARIO: 1. Introducción. 2. Pacífica recepción del texto constitucional en Cuba. 3. La nueva organización territorial diseñada por las Cortes y la Constitución. 4. La Junta Preparatoria de La Habana y el establecimiento de las diputaciones provinciales. 5. Los nuevos ayuntamientos constitucionales. 6. Los nuevos ayuntamientos y los tenientes de gobernador. 7. Conclusión. 8. Referencias bibliográficas.

1. INTRODUCCIÓN

En este trabajo se abordan algunas cuestiones relacionadas con la aplicación de la Constitución de 1812 en su primer periodo de vigencia en Cuba, desde que fue promulgada en La Habana a mediados de agosto de ese año hasta finales de octubre de 1814. Una vez que los aspectos políticos han sido tratados por otros autores², centramos este estudio en uno de los temas de mayor trascendencia para el primer periodo constitucional del mundo hispano, cual fue el establecimiento de las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales, las nuevas instituciones de gobierno local previstas por la Constitución. Aunque tanto para el conjunto de la América hispana como para cada uno de los territorios continentales existe ya una extensa bibliografía sobre el impacto de la aplicación de la Constitución gaditana y, en concreto, sobre el establecimiento de esas nuevas instituciones de gobierno local, en el caso de la isla de Cuba esta temática apenas ha sido tratada hasta ahora por la historiografía³.

Como en otros territorios, la aplicación en Cuba de los decretos de las Cortes de 23 de mayo de 1812, que indicaban el procedimiento para establecer las diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales⁴, generó una serie de conflictos motivados principalmente por la ambigüedad o falta de precisión de esas disposiciones en relación con la nueva organización administrativa y territorial prevista en la Constitución y por el modo como las Cortes concibieron y plantearon el sistema de representación. El estudio de esas cuestiones revela, al mismo tiempo, la pervivencia de los modos y prácticas políticas propias del antiguo régimen o, lo que es lo mismo, las dificultades de gobernantes y gobernados para asumir los cambios planteados por el nuevo sistema constitucional.

² PIQUERAS, 2003 y 2008.

³ La temática de las elecciones para el establecimiento de los primeros ayuntamientos constitucionales en los territorios americanos en 1812-14, en cuanto forma parte de otras más amplias como el impacto de la Constitución gaditana, la nueva ciudadanía política, la soberanía de los pueblos y los orígenes de la nación moderna o del federalismo hispanoamericano, etc., es tratada con mayor o menor detalle en una gran parte de la ya muy abundante historiografía sobre las independencias. Para un tratamiento específico de esa temática referida al conjunto de la América española, sin ánimo de ser exhaustivos, ver: ALVARADO, 2003, pp. 167-202; ANNINO, 1995, pp. 188-191; MOLINA, 2007, pp. 133-156; RODRÍGUEZ, 2008, pp. 97-122; CHUST - SERRANO, 2008, pp. 39-66. Actualmente contamos también con una extensa bibliografía sobre esta temática específica en los distintos territorios americanos, aunque el caso de México es, con diferencia, el más estudiado: ORTIZ - SERRANO, 2007, pp. 129-53; SÁNCHEZ, 2009, pp. 37-69. Para otros territorios: DYM, 2006, pp. 65-125; PANIAGUA, 2003, pp. 181-234. El único trabajo específico para Cuba se refiere sólo a los ayuntamientos: RUIZ, 1972.

⁴ En COLECCIÓN ... 1813, II, pp. 221-225.

2. PACÍFICA RECEPCIÓN DEL TEXTO CONSTITUCIONAL EN CUBA

La conocida peculiaridad del caso cubano en el conjunto de los territorios de la monarquía en América se advierte también al comprobar la ausencia de conflictos importantes con motivo de la promulgación allí de la Constitución gaditana, en el mes de agosto de 1812. Aunque no la única, desde luego, una de las razones para explicarlo se encontraría en el carácter que había adquirido la principal autoridad de la isla en el último siglo, junto al acierto en la elección de las personas que la ejercieron. A diferencia de las circunscripciones continentales (virreinos y capitanías generales), mucho más extensas y complejas en todos los sentidos, que además se encontraban en estado de guerra, la autoridad del capitán general en la Isla no era cuestionada, y el modo como el último de ellos –el marqués de Someruelos– resolvió los problemas internos que se dieron en los difíciles años de 1808-1812, contribuyó aún más a reafirmar esa autoridad que ejercía atendiendo con solicitud los intereses de la poderosa elite hacendada y comerciante habanera⁵. Los pocos conflictos durante ese periodo tuvieron su origen fundamentalmente en las diferencias políticas surgidas en 1808 durante el fallido intento de instaurar una junta de gobierno para la isla. Las elecciones a representantes en la Junta Central y algunos incidentes como el tumulto La Habana contra los franceses en 1809, y los primeros movimientos conspirativos como el de Román de la Luz en el mismo año 1810, mantuvieron abierto el debate hasta que el decreto de libertad de imprenta de noviembre de 1810 activó vivamente la controversia política en la prensa⁶. El capitán general supo mantener su autoridad no actuando de manera frontal sino interviniendo en la controversia por medio de escritores que defendiesen públicamente la postura oficial e infiltrando informadores que permitiesen abortar con anticipación cualquier intento de desestabilizar la situación, como ocurriría en 1812 con la llamada “Conspiración de Aponte”⁷.

A la autoridad del capitán general se sumaba la indisputable superioridad de la ciudad y puerto de La Habana sobre todo el territorio, por su población, riqueza y la concentración en ella de todas las instancias de poder: político, económico, social, cultural, etc. Ni siquiera la instalación de la Audiencia de Santo Domingo en Puerto Príncipe, segunda población de la isla en número de habitantes a más de 500 k.m hacia el oriente, empañó esa posición de absoluto predominio.

La elección de Juan Ruiz de Apodaca, que arriba a La Habana en abril de 1812 como sucesor de Someruelos, parece además especialmente acertada. Hijo de un comerciante vasco instalado en Cádiz, de formación ilustrada y admirador de los británicos, estaba predispuesto hacia las doctrinas liberales⁸. En todo caso, su actitud pronta y escrupulosa a la hora de aplicar las normas constitucionales y los decretos de las Cortes, así como su prudencia y discreción ante los conflictos surgidos en este primer corto periodo constitucional muestran un talante moderado y abierto. Destaca en especial su respeto a las decisiones de la junta de censura instalada en La Habana

⁵ VÁZQUEZ, 2008, pp. 353-380 y 442-454.

⁶ VÁZQUEZ, 2013, pp. 171-235, 315-322 y 341-344.

⁷ VÁZQUEZ, 2008, pp. 432-452.

⁸ HAUSBERGER, 2004.

en aplicación del decreto de libertad de imprenta⁹, y a la independencia del nuevo juez letrado de La Habana, incluso en temas tan sensibles como el del encausamiento de algunos subordinados suyos que gozaban del fuero militar¹⁰. Por otro lado, en su calidad de teniente general de la armada asumió también la Comandancia del Apostadero naval, justo donde habían surgido algunas de las intrigas más inquietantes en los años de gobierno de su antecesor Someruelos. Sin embargo, cuando alguna de las nuevas autoridades constitucionales discutió su “nuevo” carácter de Jefe político de la provincia, no dudó en actuar con la firmeza necesaria respetando, eso sí, el procedimiento previsto en las recientes disposiciones de las Cortes.

De la misma forma, las dos autoridades eclesiásticas de la isla, el arzobispo de Santiago de Cuba, Joaquín de Osés, y el obispo de La Habana, Díaz de Espada, habían dado claras muestras de sus ideas reformistas y pre-liberales, y se mostrarán favorables al nuevo régimen constitucional. En dos famosos informes a la Corona, los dos prelados –Osés en 1794 y Espada en 1808– criticaron abiertamente el sistema de plantación esclavista y plantearon alternativas de carácter fisiocrático para el desarrollo económico y social de la Isla. Espada fue el que estableció en el Colegio Seminario de San Carlos la cátedra de Constitución y la encargó al joven presbítero Félix Valera, que tendrá luego un papel relevante como diputado por Cuba en las Cortes del Trienio liberal, donde defendió, junto al diputado puertorriqueño Ramón Power, un proyecto de gobierno autónomo para las Antillas¹¹.

Todo ello contribuye a entender el carácter pacífico de la recepción del texto constitucional en la Isla y la pronta disposición de las autoridades para poner en marcha sus mandatos.

3. LA NUEVA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DISEÑADA POR LAS CORTES Y LA CONSTITUCIÓN

La Constitución de 1812 diseñó la nueva organización territorial de “las Españas” en provincias, teóricamente iguales, al frente de las cuales habría una diputación provincial, y municipios con ayuntamiento electivo. A efectos electorales las provincias se dividían en partidos y los municipios en parroquias. Como es bien conocido, este tema fue objeto de un intenso debate en el seno de las Cortes constitucionales

⁹ El caso más claro de esa moderación y respeto a lo establecido en las disposiciones del decreto de libertad de imprenta es el del conflicto suscitado por Simón Bergaño, un publicista que había sido expulsado de Guatemala a La Habana por el escándalo producido por sus escritos y al que la junta de censura de esta ciudad acusó del mismo delito debido a sus escritos incendiarios contra el obispo y otros individuos de La Habana: Expediente sobre Simón Bergaño, 1812-1814. Archivo General de Indias (En adelante AGI), Cuba, 1840. Sobre la agitación política suscitada en estos años en La Habana a través de la prensa: JENSEN, 1988, pp. 25-51, y HERNÁNDEZ, 2012, pp. 36-67.

¹⁰ Un ejemplo entre varios posibles: Oficio de Leonardo del Monte, juez letrado de La Habana, a Apodaca. La Habana, 10-III-1813. AGI, Cuba, 1840, comunicándole que ha dictado orden de prisión contra un capitán de partido por quejas reiteradas de los vecinos de abuso de poder. Apodaca simplemente acusaba recibo y quedaba enterado para sustituirle. Oficio de Apodaca a Leonardo del Monte. Habana, 13-III-1813. AGI, Cuba, 1840.

¹¹ IRISARRI, 2003; FERNÁNDEZ, 2013, pp. 263-275; PIQUERAS, 2007, pp. 31-61.

entre los liberales peninsulares, firmes partidarios de un sistema centralista, y la gran mayoría de los diputados representantes de los territorios americanos, quienes concebían a los cabildos como los órganos representativos encargados del gobierno de las provincias. Finalmente triunfó el criterio centralista liberal, de manera que tanto a las diputaciones provinciales como a los nuevos ayuntamientos se les asignó únicamente un poder delegado de carácter puramente administrativo, residiendo todo el poder ejecutivo en el Jefe político de la provincia, que presidía la diputación provincial, a cuyas disposiciones quedaban también sujetos los municipios¹². Las funciones de la diputación provincial venían a coincidir con las atribuciones que se otorgaban a los intendentes en las Ordenanzas de 1782 y 1786 en lo referente a la causa de policía, si bien con el importante añadido del fomento de la instrucción pública.

El sistema electivo se reguló en el articulado de la Constitución y se perfiló, posteriormente, por el decreto de las mismas Cortes de 23 de mayo de 1812, estableciéndose un sistema indirecto en tres grados: parroquias, partidos y provincias. Como se ha dicho, en la Constitución gaditana “tradición e innovación se engarzan de una manera inextricable, pero no inexplicable”¹³. En efecto, la Carta gaditana, al mismo tiempo que introducía los principios liberales de soberanía de la nación y de representación por población y territorio, escogió, para definir la condición de español y la ciudadanía política que daba derecho a ser elector y elegible, un doble criterio tradicional, el de linaje y vecindad (excluyendo a mujeres y empleados del servicio doméstico). Tal como rezaba el Art. 5, 1º: “[Son españoles] Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos”; y, más claro, en el Art. 18, que definía el concepto político de ciudadanía española: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.” De esta manera se mantuvo dentro de la ciudadanía a la población indígena americana, pero quedaban fuera todos los que “por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África” (¡aunque también se les llamaba “españoles”!), a los que “...les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos” (Art. 22). Aunque los diputados americanos se quejaron insistentemente y denunciaron el oculto propósito de la mayoría peninsular para, de esta manera, reducir la representación de América en las Cortes, el Art. 22 venía a ser una actualización de la famosa real cédula de Carlos IV sobre las “gracias al sacar” que, por cierto, tanta oposición generó entonces entre las mismas elites criollas alegando razones exactamente contrarias a los argumentos que ahora sus representantes defendían en Cádiz¹⁴.

Por otro lado, al escoger la parroquia como base de la circunscripción electoral, se remitía también directamente a las instituciones del antiguo régimen, además de que

¹² Como afirmó el conde de Toreno: “Los ayuntamientos son esencialmente subalternos del poder ejecutivo, de manera que son sólo un instrumento de éste...”, cit. en CHUST - FRASQUET, 2006, p. 182. CHUST, 1999, pp. 205-239.

¹³ GARRIGA, 2006, p. 35. Como han demostrado Marta Lorente y Carlos Garriga, en la Constitución de 1812 perviven muchos elementos propios de la Antiguo Régimen, tanto el orden jurídico como en el administrativo y en el mismo concepto de representación, del que se deriva, entre otras cosas, un sistema electoral sustentado en las corporaciones antiguas. GARRIGA - LORENTE, 2007.

¹⁴ ZARZA, 2012.

era una forma de reconocer que no se disponía de un instrumento más seguro para la adecuada identificación y reunión de los vecinos-ciudadanos. Vecindad y parroquia remiten a su vez a la institución política originaria en el conjunto de la monarquía, el municipio, que se convierte así en el eje y base de todo el sistema. De aquí la importancia que tendrán los cabildos americanos en todo este proceso, tanto en la aplicación de los decretos de las Cortes en los territorios que permanecieron fieles a la Regencia como –aunque con diferente orientación política– en aquellos otros en los que triunfaron las juntas autonomistas y la insurgencia.

El sistema electoral quedó regulado de manera que unas juntas electorales de parroquia surgidas del voto de todos los vecinos escogían a los electores de partido, que a su vez votaban a los electores de provincia; éstos, reunidos en la cabecera de la provincia, elegían a los diputados a Cortes e inmediatamente después a los miembros elegibles de la diputación provincial. A continuación, la nueva diputación provincial debía decidir sobre las poblaciones en las que convenía establecer ayuntamiento y se celebrarían las elecciones correspondientes de forma similar a las anteriores: las juntas parroquiales votaban a los compromisarios, que designaban a los electores que a su vez elegían a los alcaldes y regidores¹⁵.

Se planteaba entonces, como paso previo obligado, la necesidad de establecer la división de la monarquía en provincias. Pero si ello constituyó un problema para el territorio peninsular, no lo fue menos para los de América. El decreto de la Regencia de 10 de febrero de 1810 para la elección de diputados a las Cortes Extraordinarias definió como provincias doce territorios ultramarinos: los cuatro virreinos y ocho capitanías generales¹⁶. Pero el Art. 10º de la Constitución no trataba de virreinos y capitanías generales ni hablaba de provincias sino que se limitaba a enunciar los distintos territorios ultramarinos “de las Españas”¹⁷. Las instrucciones enviadas posteriormente a las autoridades americanas para organizar las elecciones especificaban la constitución de una Junta Preparatoria que debía establecer en primer lugar las provincias y su división en partidos y, en general, estas Juntas lo hicieron atendiendo a la realidad pre-constitucional y a las circunstancias políticas en que se hallaba su propio territorio, algunos de ellos en situación de guerra o rebeldía¹⁸.

Sin embargo, en Cádiz, los representantes de distintos territorios americanos entendieron que aquella enumeración de territorios equivalía a una división en provincias. Por eso varios de ellos, incluso antes de que saliera el decreto de 23 de mayo de

¹⁵ ORDUÑA, 2003, pp. 287-310 y 320-329.

¹⁶ “Los virreinos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Buenos Aires y las capitanías generales de Puerto Rico, Cuba, Santo Domingo, Guatemala, Provincias Internas, Venezuela, Chile y Filipinas tendrán la representación nacional en las Cortes extraordinarias del Reino. Habrá un diputado para cada capital de partido de “estas provincias separada”. Esta relación es la misma que la incluida en el Decreto de la Junta Suprema Central de 22 de enero de 1809 con la adición de Santo Domingo, recuperada del dominio francés en 1811, y las Provincias internas.

¹⁷ El texto del Art. 10º describe así los territorios de Ultramar: “En la América septentrional, Nueva España, con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico”. Las diferencias con el decreto de la Regencia son evidentes.

¹⁸ RODRÍGUEZ, 2008, p. 106.

1812, solicitaron insistentemente la creación de otras nuevas, casi siempre allí donde ya existía una circunscripción bien definida históricamente (audiencia, gobernación o intendencia). Aun aceptando la función puramente administrativa que la Constitución había asignado a la diputación provincial, el interés de esos diputados era el reconocimiento de esos territorios como provincias separadas de sus antiguas cabeceras, reflejando con ello conflictos seculares, de forma análoga a lo que ocurrió en los territorios insurgentes y que dio lugar a las primeras guerras civiles. Finalmente, el decreto de 23 de mayo estableció veinte diputaciones provinciales, añadiendo otras cinco a las quince iniciales coincidentes con los territorios definidos en el Art. 10 de la Constitución más Filipinas. Por lo que nos concierne directamente, a la diputación provincial de La Habana se añadía ahora otra en Santiago de Cuba¹⁹.

Con ello se confirma que el nuevo orden político constitucional no configuró un nuevo orden administrativo sino que mantuvo sustancialmente el que ya existía²⁰. Las autoridades antiguas de provincia y de distrito no se tocaron en lo sustancial, aunque debían actuar ahora desde unos principios diferentes, el de la representación y el de separación de poderes. En Cuba, el capitán general, sin dejar de ser el jefe militar, pasaba a ser el Jefe político de la provincia, el único en quien residía el poder ejecutivo delegado de la soberanía de la nación que residía en las Cortes. En realidad lo mismo que ya venía siendo, salvo en lo referente a la potestad judicial. El perfil tradicional del intendente como segunda autoridad de la isla hasta entonces quedaba también sutilmente confirmado, al establecer la Constitución que debía presidir la diputación provincial en caso de ausencia del Jefe político (Art. 332). Además, en la práctica la diputación no podría ejercer las atribuciones que se le asignaron sin el concurso y dirección del que seguía siendo jefe de la real hacienda. Si la Constitución no definía con claridad el papel del intendente en la nueva estructura, tampoco lo hizo lógicamente con los subdelegados, función que en Cuba correspondía a los tenientes de gobernador, designados tradicionalmente por el capitán general al frente de cada uno de los antiguos distritos. Como veremos, esta será una importante causa de conflicto al establecerse los ayuntamientos constitucionales en la isla.

4. LA JUNTA PREPARATORIA DE LA HABANA Y EL ESTABLECIMIENTO DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES

El artículo 117 de la Constitución establecía la creación de una Junta Preparatoria en la cabecera de cada provincia que debía decidir, para la correcta celebración de las elecciones, sobre la distribución de la provincia en partidos, después de obtener los datos sobre el número de electores –lo que requería la rápida elaboración de censos–,

¹⁹ CHUST, 1999, pp. 230-231.

²⁰ Se cumple también aquí lo que Annino calificaba como carácter “asimétrico” de la Constitución, porque no impuso una concepción abstracta e igualitaria del territorio, “a la francesa”, que fuera consecuente con el nuevo concepto abstracto de soberanía, sino que la organización del nuevo sistema político-administrativo se basó en las circunscripciones existentes en América: los virreinos, las capitánías generales, las intendencias y el mal definido de ‘provincias’. ANNINO, 1995, p. 188.

asegurar luego que todos los eventuales votantes reunían las condiciones requeridas y comprobar finalmente la legitimidad de los diputados electos.

El decreto del 23 de mayo en su artículo primero especificaba que, cuando el jefe político de cada provincia recibiese el decreto con la instrucción correspondiente, procediese a formar dicha Junta Preparatoria para iniciar el proceso electoral. La Junta estaría compuesta

del Jefe superior de la provincia, del Arzobispo u Obispo, o en su defecto el eclesiástico más condecorado del pueblo donde se celebrare la junta, del Intendente, donde le hubiere, del Alcalde más antiguo, del Regidor decano y del Síndico Procurador general de la capital de la provincia, y de dos hombres buenos, vecinos de la misma provincia y nombrados por las personas arriba mencionadas (en total ocho vocales, Art. 2).

Todo el proceso electoral debía ser definido, con autonomía absoluta, por esa Junta Preparatoria que, como se ve, estaba presidida por las primeras autoridades vigentes antes de promulgarse la Constitución. En el caso de Cuba, al gobernador y capitán general –el recién llegado Juan Ruiz de Apodaca– y al intendente de ejército y hacienda Juan de Aguilar, les acompañaban en la Junta el deán de la catedral Cristóbal Manuel Palacio –en quien delegó el obispo Díaz de Espada–, el alcalde de primer voto Simón del Moral y Navarrete, el regidor decano José de Zaldívar (conde de Zaldívar), el síndico procurador general Tomás de Palma y otros dos regidores que ocupaban el lugar de los “dos hombres buenos”: Pedro Regalado Pedroso y Juan Bautista de Galainena Basave²¹. Cinco de los ocho miembros de dicha Junta pertenecían al ayuntamiento antiguo, y todos ellos habían destacado por su cercanía al anterior capitán general el marqués de Someruelos²². De esta manera, toda la organización del proceso electoral quedó en manos de los representantes del poder, colonial y criollo a la vez, establecido en la capital de la isla.

²¹ Acuerdo de la Junta Preparatoria de La Habana para la elección de diputados a Cortes. La Habana, 3-XII-1812. AGI, Cuba, 1840.

²² El deán Palacio era un neogranadino de brillante carrera muy apreciado por el obispo Díaz de Espada, quien a su vez fue un estrecho colaborador de Someruelos, FERNÁNDEZ, 2013, pp. 77-104. Simón del Moral llegó como subteniente a La Habana en 1785, en Expediente de información y licencia de pasajero a Indias de Sancho de Salazar, teniente de infantería, a La Habana, con diversas personas, 28-II-1785. AGI, Contratación, 5529, N.1, R.1; en 1796, tras haber hecho un matrimonio ventajoso, solicitó y se le concedió el retiro con el grado de teniente del regimiento de infantería de la plaza, en Despachos de retiros con fuero militar a favor de varios oficiales, 1796. Archivo General de Simancas (en adelante AGS), Secretaría de Guerra, 6875, 17. Zaldívar era también teniente coronel del regimiento de milicias de infantería y, como Pedroso, gran hacendado; los dos fueron elegidos en 1809 por Someruelos para presidir una junta de vigilancia que se estableció en La Habana para el control de los franceses allí residentes, VÁZQUEZ, 2008, p. 295. El síndico Tomás de Palma era un abogado bien conocido en la ciudad y había sido igualmente hombre de confianza de Someruelos. Sobre Zaldívar, ver KUETHE, 1986, pp. 185-188. Galainena era hijo de un poderoso comerciante peninsular afincado en La Habana, que se convirtió además en hacendado tras su matrimonio con una Basave; padre e hijo eran miembros del Consulado habanero. Galainena, Pedroso y el abogado Palma, estuvieron entre los 73 proponentes de una Junta autónoma de gobierno en La Habana en el verano de 1808 que, a diferencia de las surgidas en otras partes, perseguía entregar el control absoluto de todas las instancias de poder en la isla al capitán general Someruelos: VÁZQUEZ - AMORES, 2011; VÁZQUEZ, 2013, p. 187.

Esa Junta Preparatoria actuó desde la convicción de la indiscutida posición preeminente de La Habana sobre toda la Antilla y en todos los aspectos (político, militar, económico, etc.). Así, en su acuerdo del 3 de diciembre de 1812, después de haber “evacuado todas las disposiciones sobre juntas electorales de parroquias, de partido y de provincia”, decidió que se establecerían dos diputaciones provinciales, una “en la capital de la provincia” y otra en Santiago de Cuba. Es decir, esa Junta, compuesta por miembros de la elite habanera y autoridades con sede en La Habana, se subrogó la cualidad de capital de “una única provincia” negando el mismo carácter a Santiago de Cuba, aunque se estableciera aquí una diputación provincial. Sin duda influyó en ello el hecho de que todas las relaciones de territorios ultramarinos que se venían manejando desde la crisis de la monarquía —el decreto de la Junta Central de 22 de enero de 1809, el de la Regencia de 1810 y el Art. 10º de la Constitución— se referían a Cuba como una sola provincia, a lo que se sumaba que, justo hasta 1813, constituyó también una sola intendencia. Y en todo caso, la Junta no hacía sino confirmar la tradicional subordinación de la gobernación de Santiago de Cuba a La Habana no sólo en lo militar sino incluso en lo político, una decisión de la corona de principios del siglo XVII sin parangón en el resto de la América española y que fue confirmada a principios del siglo XVIII²³.

Sin embargo, a la hora de fijar los partidos de la provincia la Junta se limitó al territorio de la correspondiente a La Habana, y resultaron siete: el de la capital, Filipina (en el extremo occidental), las Cuatro Villas (distrito central), Puerto Príncipe y Bayamo (en el oriente), San Agustín de la Florida y Panzacola. Aquí observamos también cómo triunfa el criterio de continuidad. En efecto, se trataba no sólo de los mismos distritos que ya dependían del gobernador de La Habana, quien nombraba un teniente de gobernador en cada una de ellos, sino que incorporaba como distritos de la provincia a las dos Floridas, que venían dependiendo del mandatario habanero como capitán general pero no como gobernador, pues cada uno de esos dos territorios del norte del continente tenía el suyo. Donde se observa un mayor grado de continuidad con la anterior división administrativa de la isla es en el caso de Bayamo, una población y distrito que estaba situada en la región oriental pero que fue desgajada de la jurisdicción del gobernador de Santiago y asignada a La Habana ya en el siglo XVII.

A continuación la Junta, siguiendo casi al pie de la letra lo establecido en el decreto, decidió la composición de la diputación provincial de La Habana —el capitán general, que la presidía como jefe superior de la provincia, el intendente y siete individuos elegidos (además de tres suplentes) por los electores de partido— y los requisitos para ser elegidos. Entre esos requisitos se exigía el de ser natural o vecino de la provincia con más de siete años de residencia en ella y que tuviera lo suficiente para mantenerse con decencia, excluidos los empleados de nombramiento del rey. Pero de ese modo se limitaba de un modo importante la elegibilidad, pues no era fácil tener lo suficiente para mantenerse “con decencia” en una ciudad tan cara como La Habana y, sobre todo, se excluía automáticamente a una cantidad apreciable de transeúntes o de

²³ Un Real Despacho de 28 de diciembre de 1733 confirmando una Real Cédula de 1607 decía: “que los gobernadores de Cuba estuviesen en adelante subordinados a los de esa Ciudad [La Habana], no sólo en lo militar sino también en lo político y las demás cosas pertenecientes al referido empleo”. AGI, Santo Domingo, 1247. Un análisis más detallado en AMORES, 2000, pp. 291-298.

reciente residencia²⁴. Por cierto, la inmensa mayoría de estos últimos a los que se les privó de la capacidad de votar eran peninsulares recién llegados, lo que incrementó la posibilidad de que fueran criollos los que resultaran electos.

A pesar del indudable carácter popular del sistema de representación, en especial para la elección de los nuevos ayuntamientos²⁵, el criterio de vecindad y el sistema indirecto terminaron favoreciendo a los grupos de las elites, sobre todo en el nivel local, en las poblaciones pequeñas y medianas, donde les era más fácil ejercer el control del voto popular. En La Habana, los sectores más tradicionales de las elites –grandes hacendados azucareros con títulos de Castilla– se ausentaron del proceso. Como quedó claro en las discusiones de las Cortes, esas elites entendían su posición como un privilegio obtenido lícitamente por los méritos contraídos en el servicio de la monarquía, no como resultado del voto de los ciudadanos²⁶. De hecho, los que se postularon y triunfaron en las elecciones para diputados a Cortes fueron los únicos miembros de esas elites tradicionales que, sin ser titulados, ejercían ya un verdadero liderazgo político en el periodo anterior, como es el caso del abogado habanero Francisco de Arango y Parreño²⁷.

El primero de mayo de 1813 quedó constituida formalmente la primera diputación provincial de La Habana²⁸ y los elegidos fueron José González Ferregut por el distrito de La Habana²⁹; Juan Bautista Galainena Basave, aunque residente en La Habana, por el de Pensacola (Florida occidental); Melchor José de Mesa y Pedroso por el distrito menos poblado de la provincia habanera, el de Filipina; Ignacio Francisco Agramonte y Recio por Puerto Príncipe³⁰; Jacinto de Estrada, que había sido alcalde de Sancti Spiritus, por las Cuatro Villas; Ignacio María de Quesada por Bayamo; Fernando de la Marza Arredondo por Florida³¹; y Tomás Romay como secretario. Todos

²⁴ La isla, pero sobre todo La Habana y su entorno, habían experimentado un fuerte crecimiento de la población en los últimos quince años, como consecuencia del despegue de su economía de plantación desde la ruina de Haití en la década de 1790. En concreto, entre 1792 y 1817 se duplicó su población, pasando de 272.000 habitantes a más de 550.000, SAGRA, 1831, pp. 6-7. En el Expediente sobre la división de la provincia en partidos para los juzgados de primera instancia, de 1821, después de calcular la población del distrito de La Habana en unos 100.000 habitantes, se habla de “la considerable población de transeúntes, tripulaciones, pasajeros, comerciantes que se considera que son otras 25.000 almas”, AGI, Ultramar, 106, n. 25, ff. 650-667.

²⁵ RODRÍGUEZ, 2009, pp. 165-192.

²⁶ MOLINA, 2007, pp. 133-156.

²⁷ AMORES, 2009, pp. 49-88. El único habanero titulado que participó en las Cortes Extraordinarias fue Juan Clemente Núñez del Castillo, marqués de San Felipe y Santiago, pero lo hizo como suplente por encontrarse en Cádiz. RIEU-MILLAN, 1990, p. 41.

²⁸ Acuerdos con las diputaciones provinciales acerca de las distribuciones de partidos judiciales. 21-III-1814. AGI, Ultramar, 95. N.13.

²⁹ Abogado habanero, catedrático en propiedad de prima de cánones en la Universidad habanera, en la que también ejerció de comisario y fiscal varios años. Como lo había sido su padre, fue asesor jurídico tanto del gobierno como de la intendencia en causas civiles y penales. Síndico general del Ayuntamiento hasta enero de 1808; en 1815 fue elegido alcalde de primer voto. Expediente de José González Ferregut. 8-VIII-1802. AGI, Ultramar, 10, n° 18; Relación de méritos y servicios. Madrid, 31-V-1810. AGI, Ultramar, 399.

³⁰ Nacido en Puerto Príncipe en 1781, de familia hacendada, había sido regidor de esta ciudad, pero hacía algunos años que residía en La Habana ejerciendo de abogado: Expediente criminal contra Juan de la Rosa, 1814. Archivo Nacional de Cuba, Miscelánea de Expedientes, Legajo 320.

³¹ De la Marza era contralor del hospital de San Agustín de la Florida y persona muy cercana al gobernador. MIROW, 2012, pp. 1-61.

eran abogados, salvo Romay que era médico³². Galainena ya había formado parte de la Junta Preparatoria; Agramonte, Mesa, Estrada y Quesada, miembros de familias de elite en sus localidades, se habían desempeñado habitualmente como asesores legales de las autoridades de sus respectivos distritos, igual que Ferregut en La Habana. A su vez, Agramonte, Estrada y Quesada, además de Galainena, eran miembros de la Sociedad Económica del País, y éste último, también del Consulado habanero³³. De este modo, la diputación provincial reunió básicamente a un conjunto de abogados que eran estrechos colaboradores de las autoridades ya existentes además de representar a los grupos de elite de la sociedad cubana, aunque ninguno de ellos esté entre los grandes hacendados titulados criollos.

Pero lo más llamativo es que la Junta Preparatoria de La Habana finalmente resolvió también, de una forma un tanto extraña, que la elección de los miembros de la otra diputación provincial, la de Santiago de Cuba, se hiciera en La Habana:

siendo físicamente imposible por la larga distancia que media entre esta ciudad y la de Cuba, que se haga allí el nombramiento de sus diputados provinciales, se habrá de verificar en La Habana por los electores de partido “de toda la provincia isla de Cuba y dos Floridas”, al otro día de elegidos los diputados a Cortes, acto continuo después de establecida la diputación provincial de esta ciudad³⁴.

Esta decisión confirma que la Junta entendió efectivamente la existencia de una sola provincia –haciendo una extraña distinción entre provincia y diputación provincial, por lo que los diputados de la de Santiago debían ser elegidos por los electores de toda la isla. Pero la razón de la distancia valdría igual para que no estuvieran presentes en La Habana los electores de aquella circunscripción, por lo que hemos de concluir que aquella subrogación que mencionábamos llegó al extremo de anular en la práctica el derecho de representación de los vecinos de la circunscripción oriental.

Sin embargo, el gobernador de Santiago de Cuba, Suárez de Urbina, se había apresurado a realizar las elecciones en su distrito de acuerdo con las instrucciones que le había enviado Apodaca, de manera que a mediados de diciembre de 1812 salían para La Habana los dos electores del partido –los abogados José Rosalía y José Ángel Garrido–, lo que permitió que la elección de los miembros de la diputación santiaguera no quedara en manos de los habaneros³⁵. Antes, tanto el ayuntamiento de Santiago como el gobernador reclamaron a la Regencia contra aquella decisión de la Junta Preparatoria habanera, advirtiendo además que los dos diputados de Puerto Príncipe y Bayamo electos en aquella diputación correspondían a la de Santiago³⁶, resucitando el viejo pleito entre La Habana y Santiago de Cuba por esas dos poblaciones. La

³² A Romay se le considera el padre de la medicina cubana moderna; entre otros muchos logros destacó por su papel en la difusión de la vacuna antivariólica en la Isla. LÓPEZ, 1951.

³³ ÁLVAREZ, 2000, pp. 237-282.

³⁴ Acuerdo del 3-XII-1812. AGI, Cuba, 1840. El entrecomillado es mío.

³⁵ Carta de Pedro Suárez de Urbina a Apodaca. Santiago de Cuba, 16-XII-1812. AGI, Cuba, 1840.

³⁶ Representación que el muy ilustre ayuntamiento de esta ciudad ha elevado al superior gobierno de la Regencia... con ocasión del último directorio de la Junta Preparatoria establecida en La Habana. Cuba, 9-XII-1812, cit. en PORTUONDO, 2008, p. 87. El ayuntamiento de Santiago de Cuba a la Regencia. Santiago de Cuba, 21-IX-1813. AGI, Ultramar, 129, n. 5.

respuesta de las Cortes, dos decretos de 1 y 22 de marzo de ese mismo año, llegó después de instalada la diputación y daba por buena tanto la decisión de la Junta habanera, aunque la calificaba de provisional, como la instalación de la diputación provincial en Santiago: sin duda, el origen santiaguero del Secretario interino para el gobierno de Ultramar, José de Limonta, por el que pasaban todos estos asuntos, influyó en esa decisión. Sin embargo, en cuanto a los límites entre las dos jurisdicciones se decidió no hacer cambios por el momento, lo que significaba que Puerto Príncipe y Bayamo permanecían en la jurisdicción de La Habana; el contencioso quedaba en estudio y podría arreglarse en la siguiente renovación de las diputaciones, prevista en principio para junio del año siguiente³⁷.

La diputación provincial de Santiago de Cuba se constituyó incluso antes que en La Habana, el 22 de marzo de 1813³⁸. Además de su presidente, Pedro Suárez de Urbina como jefe político, y del nuevo intendente Manuel de Navarrete³⁹, resultaron electos Manuel de Jústiz y Silvestre del Castillo por la capital, Juan Francisco de Acosta por Jiguaní; Pedro Pérez por El Caney; José Antonio Poveda y José Rosalía Batista por Holguín; Francisco Morgado por Baracoa; y el licenciado José Ángel Garrido como secretario. Ocurre aquí algo muy similar a lo que vimos en el caso de la diputación provincial de La Habana: los electos son miembros de las elites locales⁴⁰.

5. LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Entre mayo y diciembre de 1813 tuvieron lugar las elecciones para los nuevos ayuntamientos constitucionales a lo largo de la isla. En la provincia de La Habana, a los existentes antes de 1812 (La Habana, Puerto Príncipe, Guanabacoa, Santa María del

³⁷ Carta de Suárez de Urbina a José de Limonta, secretario interino de la Gobernación de Ultramar. Santiago de Cuba, 31-X-1813, 7-II-1814 y 7-IV-1814. AGI, Ultramar, 115.

³⁸ Carta de Suárez de Urbina a José de Limonta. Santiago de Cuba, 15-XI-1813. AGI, Ultramar, 115.

³⁹ Por Real Orden de 27 de febrero de 1812 se establecieron dos nuevas intendencias de provincia en la isla, una en Santiago de Cuba y otra en Puerto Príncipe, quedando la de La Habana como superintendencia. Navarrete estaba recién llegado de Venezuela, donde era tesorero general de ejército. Manuel Navarrete, intendente electo de Santiago de Cuba, solicita pasaporte para pasar a su destino. Madrid, 10-III-1812. AGI, Ultramar, 128, n. 30.

⁴⁰ Manuel de Jústiz, pariente del marqués de Jústiz de Santa Ana, era capitán del regimiento de infantería de Cuba y había sido comisario del ayuntamiento en 1797. Despacho de teniente del Regimiento de Infantería de Cuba Fijo en La Habana a Manuel de Jústiz. Madrid, 1788, Fol. 192. AGS, Secretaría de Guerra, 6869, 22; Carta a S.M. de los Comisarios, D. Manuel de Jústiz y D. Gaspar Alonso de Vetancurt, en nombre del Cabildo de la ciudad de Cuba, dándole gracias, por las comisiones encargadas del Conde de Mompo y Jaruco para el fomento de aquella parte de la isla. Santiago de Cuba, 16-II-1797. AGI, Estado, 13, n. 41; Silvestre del Castillo era miembro de una extensa y antigua familia de la elite oriental y socio de la Sociedad Económica PROVENCIO, 1994-1997, pp. 49-90; José Antonio Poveda era también socio de la Económica y empleado de la renta de correos, véase Título a favor de José Antonio Poveda como interventor de la Administración Principal de Correos de Santiago de Cuba, Santiago de Cuba, 2-IV-1813. Archivo Histórico Nacional, Ultramar, 2344, n. 170; José Ángel Garrido, abogado procedente del oriente, será oidor de la Audiencia en el siguiente periodo constitucional, véase María Dolores Dalabat, viuda de José Ángel Garrido, oidor que fue de la Audiencia de Puerto Príncipe durante el gobierno constitucional, pide pensión de viudedad. La Habana, 20-XI-1833. AGI, Ultramar, 50, n. 38. Los Rosalía controlaban el ayuntamiento de San Isidoro de Holguín, véase José Rosalía de Ávila, regidor alcalde provincial de Holguín, felicita a S.M. por su restitución al trono. Holguín, 13-VIII-1814. AGI, Ultramar, 154, n. 42.

Rosario, Santiago de las Vegas, Sancti Spiritus, Trinidad, San Juan de los Remedios, Santa Clara, Matanzas y Bejucal), se añadieron 22 nuevos ayuntamientos⁴¹.

La mayoría de ellos no eran más que el núcleo de población principal de los partidos del interior agregados a las antiguas cabeceras, con una población más o menos dispersa y pobre, que sólo recientemente habían alcanzado el número de habitantes requerido, normalmente por desplazamiento de campesinos desde otras zonas con ocasión de la instalación de ingenios azucareros o la puesta en explotación de nuevos cafetales. Hasta ese momento, la única autoridad en cada uno de ellos era un capitán de partido, juez pedáneo, que nombraba el capitán general⁴². Se trataba de pueblos o lugares sin apenas historia, con una entidad administrativa muy débil y en los que no había llegado a formarse una elite local que pudiera haber competido en este momento con alguno de los poderosos hacendados de la comarca o con los capitanes de partido, a menudo “clientes políticos” de aquéllos. De hecho, entre los elegidos como nuevos alcaldes constitucionales encontramos alguno de los apellidos importantes de la isla (Zayas Bazán, Armenteros, Sotolongo, Gato...), o a un miembro de la familia que ejercía algún tipo de poder o predominio antes de 1812, por ejemplo como capitán del partido. Difícilmente por tanto podemos hablar aquí de esa “revolución local territorial” a la que se refiere A. Annino para el caso novohispano⁴³.

El caso de Santiago de Cuba es algo diferente. Las poblaciones históricas, con ayuntamiento desde el primer momento de la conquista, eran la capital, Baracoa, Bayamo y, desde mediados del siglo XVIII, San Isidoro de Holguín. Ahora, la diputación provincial santiaguera, tras un notable esfuerzo por reunir censos de las demás poblaciones y sus comarcas, decidió el establecimiento de ayuntamientos en El Cobre, El Caney, Los Tiguabos y Jiguaní⁴⁴. Las características de estos pueblos los convierten en casos excepcionales en el conjunto de la isla. El Caney (o San Luis de los Caneyes) y Jiguaní (San Pablo de Jiguaní) tenían uno de los porcentajes más altos de “ciudadanos” de toda la Antilla (un 93 y 64 por ciento, respectivamente), debido a que la mayoría de su población era de procedencia indígena. Justo lo contrario ocurría en El Cobre, donde sólo el 0,2 % de sus 1.462 almas podían votar: todos los demás eran descendientes directos de ex-esclavos; sin embargo esa circunstancia no fue óbice para que se estableciera allí un ayuntamiento por el mismo sistema que en las demás poblaciones, es decir, contando con el voto de la mayoría de los “vecinos”; así lo reconocía el jefe político Suárez de Urbina al afirmar que “el pueblo de El Cobre, por estar compuesto de pardos y morenos, su ayuntamiento está ceñido al gobierno particular de ellos mismos”. Algo muy similar ocurrió en Los Tiguabos, un núcleo poblacional que se había desarrollado de forma espontánea a lo largo del tiempo con población marginal y esclavos cimarrones, por lo que en el momento de las

⁴¹ Noticia de los ayuntamientos constitucionales que se ha creído necesario establecer en la jurisdicción de La Habana: Carta de Ruiz de Apodaca a Limonta. La Habana, 19-VII-1813 y 17-XI-1813. AGI, Ultramar, 115. Los nuevos ayuntamientos eran: San Narciso de Álvarez, Bainoa, Gibacoa, Guamutas, Guanacaje, Guanajay, Guatao, Güines, Güira de Melena, San Luis de la Seiba, Madruga, Managua, Nueva Ciudad de la Paz (hoy Los Palos), Pipián, Quivicán, Regla, Tapaste, Wajay, Pinar del Río, Consolación del Sur, Guane (los tres últimos pertenecientes al partido de Filipina), y San Agustín de la Florida.

⁴² AMORES, 2000, pp. 318-334.

⁴³ ANNINO, 1995, p. 196.

⁴⁴ Suárez de Urbina, oficio nº 102. Santiago de Cuba, 7-II-1814. AGI, Ultramar, 115.

elecciones sólo un 25 % de sus habitantes cumplía los requisitos para ser ciudadano⁴⁵. Estos dos últimos casos, como veremos que ocurrió también en Bayamo aunque por otras razones, vienen a ser un ejemplo de adaptación a las circunstancias locales a la hora de aplicar el ambiguo artículo 12 del decreto de 23 de mayo, que abrió la puerta al voto a los que no reunían estrictamente los requisitos para optar a la condición de ciudadanos en las poblaciones pequeñas⁴⁶.

No faltan sin embargo algunos ejemplos de cómo el nuevo orden constitucional proporciona la ocasión para que, con un lenguaje a la vez antiguo y nuevo, se reclamen viejas pretensiones o salgan a relucir antiguos agravios de algunas poblaciones respecto de sus cabeceras históricas, a quienes acusaban de mantenerlas en el abandono y aprovecharse de sus contribuciones. Es el caso de Regla, el viejo pueblo marinero de La Habana, al otro lado de la bahía, lugar de concentración de población marginal y foco importante de contrabando. Al comprobar que la diputación provincial no la había incluido entre las poblaciones con derecho a ayuntamiento, un grupo de 35 vecinos exigió su constitución por haber alcanzado el número de habitantes requerido, dejando así de ser un simple barrio de La Habana. La diputación, después de comprobar que el número de personas blancas ascendía a 1.800 y que existían 350 vecinos, accedió, pero lo más interesante es el alegato que pronunciaba uno de esos vecinos contra la capital, del que extractamos algunos párrafos:

Regla tiene una porción de motivos para quererse separar de una ingrata Madre [La Habana]; sí, Madre ingrata a quien no debe otra memoria que la de haberle chupado todo su jugo. Regla ha tenido años de producir a los propios de La Habana 27.500 p... A su Madre, mejor dicho Madrastra, no le debe ninguna ayuda, todo ha salido del sudor de su frente; por el contrario, los carruajes de los hacendados de La Habana han doblado sus fatigas.

En Regla los vicios siempre han corrido a rienda suelta porque los jueces pedáneos han fundado su patrimonio en el desorden y los de su Madre no han pensado en ningún remedio. Jamás se consultado la voluntad de Regla para la elección de sus jueces; el empeño y otros respetos parecidos ha sido la guía de los electores.

El cabildo hereditario de La Habana tenía por costumbre visitar a Regla un día del de los meses primeros de cada año para el ingreso de marca en pesos y medidas; pero pasado esto no se volvían a ver y el precio de pan, carne, etc., lo arreglaban las conciencias de sus abastecedores. Se ha experimentado por muchos años que el real de pan de Regla tenía 3 onzas y media menos q el de La Habana, y la carne y demás artículos de necesidad seguían los mismos pasos. Los regidores constitucionales han solido dar

⁴⁵ Los electos del nuevo ayuntamiento de El Caney provenían de familias mestizas con un pasado aborigen. En San Pablo de Jiguani, originariamente pueblo de indios como El Caney, había ya un mayor número de blancos, en su mayoría vegueros (pequeños productores de tabaco), y de estos resultaron electos tanto el alcalde como los 6 regidores y el síndico. En el otro pueblo de la jurisdicción oriental, San Anselmo de los Tigubos, con un censo de 1.075 "almas", dos familias, los Pérez y los Olivares, coparon los puestos de alcalde, las dos regidurías y el síndico. PORTUONDO - SARMIENTO, 2012, p. 270.

⁴⁶ CHUST, 2007, p. 41. Las dudas sobre el derecho al sufragio de una buena parte de la población, en especial mestizos y castas, pero también respecto a los indios, suscitaron un sinfín de conflictos y consultas en los territorios donde se celebraron elecciones, que se resolvieron de manera diferente según las circunstancias de cada lugar; véase, por ejemplo, para el caso de Quito, RODRÍGUEZ, 2002, pp. 497-499; otro caso particular, el del partido de Piura (Perú), en HERNÁNDEZ, 2008, pp. 222-225.

algunas vueltas como para salir del paso en su obligación cada mucho mas tiempo que el que se necesita para el arreglo de una envejecida corrupción.

¿Y qué razón puede autorizar que Regla haya de tener que buscar a La Habana la decisión en todas sus desavenencias, triplicando las costas de sus procesos los pasajes de ida y venida? ¿Por qué no se le han de haber evitado estos gastos facultando a sus jueces lo bastante para ello? Pero no señor, parece que los intereses de La Habana eran los perjuicios de Regla.

Regla gobernada o atendida por un cabildo a quien interese su prosperidad, esto es, que medite arbitrios para la composición de sus calles y traerle aguas corrientes, que no es difícil, con grandes ventajas a muchas tierras que en este caso podrían disfrutar del regadío, debe hacer en muy pocos años una muy respetable población y no así si sigue bajo la dependencia de su madrastra⁴⁷.

Para este vecino, probablemente el instigador de la petición, no había mucha diferencia entre el viejo y el nuevo ayuntamiento de La Habana. El problema no era que antes no hubiera una Constitución; sin embargo, ésta le dio la oportunidad de plantear con crudeza los agravios acumulados por los habitantes de Regla contra la prepotencia de La Habana y, sobre todo, de lograr su pretensión.

Otro eco “constitucional” de un conflicto antiguo es el que se suscitó entre los dos viejos pueblos del oriente llamados de indios o naturales, Jiguaní y El Caney. En este caso, la cuestión tenía que ver con la condición de naturales (descendientes de indígenas, en realidad) de la mayoría de los habitantes de estos pueblos y la existencia del juez o fiscal protector de naturales. El ayuntamiento de Jiguaní, nada más constituirse, solicitaba al jefe político de la provincia la no remoción de dicho juez, nombrado poco antes de 1812 por la Audiencia de Puerto Príncipe, como lo había solicitado el ayuntamiento de El Caney por su incompatibilidad con el nuevo orden legal. El nuevo ayuntamiento de Jiguaní acusaba a los de El Caney de haber hecho esa petición dejándose llevar por “nuestros malquerientes”. Lo que se ventilaba era la vieja rivalidad entre los dos antiguos (y únicos) pueblos de indios de la zona por los privilegios que uno u otro esperaban obtener. Llevado el caso a la Audiencia, ésta fue más al fondo del asunto y consultó a la Regencia si debían persistir el protector general y particular de indios y los privilegios de éstos tal como se recogían en las Leyes de Indias; un tema que, por el momento, la Regencia resolvió decidiendo que debía seguirse la ley de arreglo de tribunales que se acababa de aprobar⁴⁸. Felizmente para los de Jiguaní, unos meses después se derogaba la Constitución y todo volvía a su estado anterior.

⁴⁷ Vecinos de Regla a la diputación provincial de La Habana. Regla, 1-VI-1813; y acuerdo de la diputación de 14-VI-1813. AGI, Cuba, 1840.

⁴⁸ Cartas y expedientes de la Audiencia de la isla de Cuba, despachados por el Consejo de Indias: Privilegios y protectoría de indios de Jiguaní. 26-IX-1812. AGI, Ultramar, 95, n. 7.

6. LOS NUEVOS AYUNTAMIENTOS Y LOS TENIENTES DE GOBERNADOR

Los conflictos entre lo antiguo y lo nuevo surgieron sobre todo en torno a la interpretación que unos y otros hacen del carácter y facultades que debían corresponder dentro del nuevo orden constitucional a los tenientes de gobernador subdelegados.

En efecto, aunque las atribuciones de los ayuntamientos estaban bien establecidas en la Constitución, y eran de carácter puramente administrativo⁴⁹, para algunos de los recién elegidos alcaldes constitucionales en las antiguas cabeceras con presencia de un teniente de gobernador estaba claro que éstos quedaban sólo con el mando militar, mientras que ellos eran las nuevas autoridades políticas del partido o distrito. Los tenientes de gobernador, establecidos por el conde de Ricla en 1764, tenían por delegación las mismas facultades que el gobernador que los había nombrado en materia de justicia, además de ser subdelegados de real hacienda, pero en materias ejecutivas o de gobierno eran meros ejecutores de las órdenes del gobernador⁵⁰. Sin embargo, al promulgarse la Constitución se planteó la duda de quién quedaba como jefe político del distrito o partido correspondiente. Mientras alguno de los nuevos alcaldes, usando incluso un lenguaje pre-constitucional, no dudaron en reconocer al teniente de gobernador como el “jefe político y militar de esta jurisdicción”⁵¹, el alcalde constitucional de Bayamo, la población con más habitantes de la provincia oriental, no estaba dispuesto a admitirlo.

En las elecciones para la constitución del nuevo ayuntamiento, el principal grupo de elite de esa Villa logró sacar adelante a sus candidatos para la alcaldía, resultando alcalde de primer voto José Jesús Fornaris, hijo de un famoso contrabandista y líder del clan de la elite, y de segundo voto Ignacio de Zarragoitia, administrador de rentas reales en la Villa y socio del primero en sus actividades ilegales. Para asegurarse la victoria, además de contar con el apoyo de la familia Estrada y Palma –la más poderosa del distrito–, el clan de Fornaris cometió todo tipo de irregularidades: después de hacerlo en la parroquia mayor, que era la suya, maniobraron para controlar la votación en la otra parroquia de la Villa, que reunía a la mayoría de la gente del común. Como denunciaba el cura de esta parroquia a la diputación de La Habana, Fornaris, Zarragoitia y los Estrada se presentaron en medio de la votación llevando consigo a una multitud de partidarios y clientes, incluyendo peones de sus haciendas, menores de edad y gentes libres de color; entre todos organizaron tal tumulto que fue necesario suspender la elección. Cuando se reanudó al día siguiente, los mismos personajes obligaron a admitir a los suyos entre los votantes, de manera que salieron triunfadores. El teniente de gobernador, que estaba ausente el día de la votación, propuso al capitán general y jefe político de la provincia que las elecciones debían anularse; lo mismo

⁴⁹ MOLINA, 2007, p. 152-153.

⁵⁰ El gobernador de Santiago de Cuba le reconocía a uno de los tenientes de gobernador de su distrito que su autoridad era “igual a la suya en todos los asuntos de justicia civiles y criminales”; además, ambos eran subdelegados de real hacienda en sus respectivos distritos, pero le debía obediencia en todo lo político y gubernativo. Nicolás de Arredondo a Benito Sánchez Salvador. Santiago de Cuba, 12-IX-1786. AGI, Cuba, 1404.

⁵¹ Así le denomina el nuevo alcalde constitucional de Pinar del Río. Francisco Álvarez a Apodaca. Pinar del Río, 15-VIII-1813. AGI, Ultramar, 115.

hizo el jefe político de Santiago de Cuba, Suárez de Urbina. Fue entonces cuando el alcalde electo afirmó con rotundidad, apoyándose en citas tanto de la Constitución y decretos de las Cortes como de las Leyes de Indias, que él era el nuevo jefe político, habiendo quedado el teniente de gobernador sólo como jefe militar, por lo que no tenía autoridad sobre él. La reacción del capitán general y la diputación provincial de La Habana, fue suspender la elección de Zarragoitia, por ser empleado público y “por el abuso que hacía habitualmente de su autoridad”, y conminar al alcalde Fornaris “a que obedezca al teniente de gobernador como presidente del ayuntamiento y, por tanto, jefe político del distrito”. La disputa acabó, como tantas veces antes, en una transacción: el alcalde aceptó de momento ese criterio a cambio de que se dieran por válidas las elecciones (salvo la de Zarragoitia)⁵². Posteriormente, y de acuerdo con el espíritu de la Constitución, un decreto de la gobernación de Ultramar confirmará que los tenientes de gobernador seguían siendo los jefes políticos de sus partidos, aunque una real orden anterior, de 13 de junio de 1813, establecía que no tenían voto en los ayuntamientos que de todas formas seguían presidiendo⁵³.

Pero detrás de esa especie de pacto existía otra cuestión, que venía igualmente de lejos. Para el gobernador de Santiago siempre fue una humillación que Bayamo dependiera de La Habana y no de la capital oriental. Por su parte, los bayameses estaban encantados con esa situación, que les proporcionaba una mayor autonomía—La Habana quedaba muy lejos— y sin duda les facilitaba lo que era su principal fuente de recursos, el contrabando con Jamaica a través del puerto o ensenada de Manzanillo. Con aquel pacto, el nuevo alcalde constitucional de Bayamo y sus partidarios, que se habían hecho con la mayoría de los puestos del nuevo ayuntamiento, se aseguraban mantener el control de la población que ya disfrutaban anteriormente, sin la molesta intervención de la autoridad más cercana, el jefe político o gobernador de Santiago de Cuba.

De la misma forma, la diputación provincial de Santiago de Cuba, apoyándose en la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias, de 23 de junio de 1813, que mandaba separar el cargo de jefe político del mando militar, denunció a las Cortes al capitán general por haber dejado como jefes políticos a los otros dos tenientes de gobernador de los partidos del oriente, los de Baracoa y Holguín⁵⁴. El conflicto lo resolvió el citado decreto de la gobernación de Ultramar, pero queda claro que lo que había detrás no era tanto una cuestión nueva suscitada por la Constitución sino una muy antigua de competencia entre las dos capitales o, mejor, de agravio por parte de la subordinada Santiago frente a la prepotencia de La Habana.

Algo parecido ocurrió en Matanzas (provincia de La Habana), pero con la particularidad de que ejercía allí como teniente de gobernador, sin recibir ese título, el comandante del Castillo que guarnecía el puerto, normalmente un militar con el grado de capitán. En abril de 1814, el ayuntamiento constitucional de Matanzas dirigía

⁵² Expediente de la diputación sobre conflicto entre el teniente de gobernador de Bayamo y el alcalde primero constitucional, juez presidente. La Habana, 8-XI-1813. AGI, Cuba, 1840. Oficio de Ruiz de Apodaca a José de Limonta. La Habana, 30-VI-1813. AGI, Ultramar, 115, n. 104.

⁵³ Informe de José Franco a Ruiz de Apodaca, La Habana, 17-III-1813. AGI, Cuba, 1820.

⁵⁴ Carta del gobernador Suárez de Urbina a José de Limonta. Santiago de Cuba, 22-X-1813. AGI, Ultramar, 115, n. 92.

una petición a la diputación provincial para que decidiera sobre a quién pertenecía la gestión del puente de San Juan sobre el Yumurí, paso obligado a la ciudad. El comandante del Castillo aseguraba que le correspondía a él por haber sido construido con dinero de la real hacienda. El ayuntamiento aducía por el contrario que, en el nuevo sistema legal, todo lo referido a obras públicas pertenecía a los ayuntamientos y, hablando de “fondos nacionales” en lugar de real hacienda, afirmaba que “todo gravamen público, cualquiera que sea su denominación, es una parte de esa renta”, y que “nuestro último código establece un nuevo orden de facultades de los ayuntamientos”, por lo que no parecía justo que el jefe militar dictase reglas y menos que las exigiese, “ni que pueda quedar un establecimiento de donde pende una parte del comercio de los vecinos sin una autoridad constitucional que los vigile”. En este caso, la diputación provincial habanera, al no tratarse de un asunto de gobierno político, le dio la razón al ayuntamiento, aunque el comandante del Castillo podía requerir al ayuntamiento la reparación del puente cuando fuese necesario. Sin embargo, detrás de esta aparente disputa “constitucional” lo que se está resolviendo en realidad es una vieja disputa entre un miembro de la elite local y la autoridad militar, sólo que ahora se acude al amparo y el lenguaje de la Constitución. La queja la había presentado el hacendado Juan de Dios Morejón, regidor alférez real antes de 1812 y miembro de una antigua familia del occidente cubano, que mantenía un viejo pleito con el comandante del Castillo porque sus carretas (que llevaban ladrillos y cal de las canteras de su hacienda a la ciudad) deterioraban el puente y se negaba a contribuir a su reparación, como le exigía el comandante⁵⁵.

En definitiva, los conflictos que se suscitaron con motivo del establecimiento de las nuevas instituciones de gobierno local –diputaciones y ayuntamientos–, apenas se diferenciaban de los que ya se daban en la etapa anterior, cuando era frecuente que los ayuntamientos locales resistieran la tendencia autoritaria y centralista del gobierno del capitán general; una resistencia que puede interpretarse en clave de defensa de los intereses de las oligarquías locales frente a la intromisión del gobernador, pero también como una forma de persistencia de la larga tradición de autonomía que gozaban los municipios castellanos, una tradición que se basaba en el derecho. Así, en las últimas décadas del siglo XVIII los cabildos subordinados a la autoridad del gobernador de La Habana tendían a eludir esa dependencia acudiendo al amparo de la autoridad superior a ambas instancias, la Audiencia del distrito, que casi en todos los casos se apresuraba a asumir su papel de garante de esa autonomía municipal frente al gobernador⁵⁶. La diferencia, importante, es que ahora no pueden acudir a la Audiencia –tradicional competidora de las autoridades gubernativas de su distrito en el antiguo régimen– sino a las Cortes, que habían convertido en doctrina constitucional aquel centralismo tan caro a los gobernantes borbónicos.

⁵⁵ Oficio de Ruiz de Apodaca, Presidente de la diputación provincial de La Habana, al gobernador de Matanzas, 13-V-1814. AGI, Cuba, 1840.

⁵⁶ AMORES, 2000, pp. 334-349.

7. CONCLUSIÓN

En resumen, el nuevo orden político constitucional no configuró en Cuba un nuevo orden administrativo que modificara sustancialmente el antiguo, sino que se apoyó en éste. El tradicional predominio de La Habana sobre todo el territorio quedó confirmado al establecerse la planta político-administrativa diseñada por la Constitución. Aunque las elites tradicionales “desaparecieron” del nuevo mapa político, especialmente en la poderosa capital habanera, estuvieron bien representadas por allegados suyos tanto en las dos diputaciones provinciales como en los ayuntamientos. En las poblaciones del interior, que venían siendo capitales de distrito desde hacía más de un siglo, los miembros o grupos de las elites locales mantuvieron el control de los nuevos ayuntamientos sorteando con prácticas de dudosa legalidad la amenaza que el nuevo sistema electoral supuso para su posición de preeminencia. Por otro lado, los escasos conflictos de jurisdicción que surgieron tras el establecimiento de las nuevas autoridades constitucionales fueron en realidad un eco de los que ya se daban en la etapa anterior, sólo que ahora se plantean al amparo de la Constitución y se expresan usando el lenguaje constitucional. En definitiva, y a diferencia de lo que ocurrió en otros territorios como, por ejemplo, México, muy poco cambió en Cuba desde el punto de vista político y administrativo en estos dos años de la primera experiencia constitucional. En realidad, si se observa la reacción de las autoridades, tanto coloniales como metropolitanas, a los conflictos suscitados en otros territorios con los procesos electorales y el establecimiento de las nuevas instituciones constitucionales, lo extraño sería deducir que hubieran deseado otra cosa.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVARADO, Javier

2003 “El municipio constitucional en Ultramar. Paradojas y contradicciones”. En VV. AA., pp. 167-202.

ÁLVAREZ CUARTERO, Izaskun

2000 *Memorias de la Ilustración: las Sociedades Económicas de Amigos del País en Cuba (1783-1832)*. Madrid. Sociedad Bascongada de Amigos del País.

AMORES CARREDANO, Juan B.

2000 *Cuba en la época de Ezpeleta, 1785-1790*. Pamplona. Eunsa.

2009 “Liberalismo ilustrado y liberalismo político en Cuba: en torno a Francisco de Arango y Parreño (1764-1837)”. En CHUST - FRASQUET (eds.), pp. 49-88.

ANNINO, Antonio (coord.)

1995 *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX*. México. FCE.

ANNINO, Antonio

1995 “Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821”. En ANNINO (coord.), pp. 188-191.

COLECCIÓN

1813 — *de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias*. Cádiz. Imprenta Nacional.

- CHUST CALERO, Manuel
 1999 *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz*. Valencia. Fundación Instituto Historia Social.
 2007 “La revolución municipal, 1810-1823”. En ORTIZ ESCAMILLA - SERRANO ORTEGA (ed.), pp. 129-153.
- CHUST CALERO, Manuel (coord.)
 2006 *Doceañismos, constituciones e independencias*. Madrid. Fundación Mapfre.
- CHUST, Manuel - FRASQUET, Ivana (eds.)
 2006 “Soberanía hispana, soberanía mexicana: México, 1810-1824”. En CHUST (coord.), p. 182.
 2009 *Los colores de las independencias iberoamericanas. Liberalismo, etnia y raza*. Madrid. CSIC.
- CHUST CALERO, Manuel - SERRANO ORTEGA, José Antonio
 2008 “El liberalismo doceañista en el punto de mira: entre máscaras y rostros”. *Revista de Indias*. Madrid, vol. 68, nº 242, pp. 39-66.
- CORONA MARZOL, María Carmen - FRASQUET, Ivana - FERNÁNDEZ NADAL, Carmen María (coords.)
 2009 *Legitimidad, soberanías, representación: independencias y naciones en Iberoamérica*. Castellón. Universidad Jaume I.
- DYM, Jordana
 2006 *From Sovereign Villages to National States. City, State, and Federation in Central America, 1759-1839*. Albuquerque. University of New Mexico Press.
- FERNÁNDEZ-MELLÉN, Consolación
 2013 *Iglesia y poder en La Habana. Juan José Díaz de Espada, un obispo ilustrado (1800-1832)*. Bilbao. Universidad del País Vasco.
- GARRIGA, Carlos
 2006 “Constitución política y orden jurídico en España: el ‘efecto derogatorio’ de la Constitución de Cádiz”. En CHUST (coord.), pp. 33-78.
- GARRIGA, Carlos – LORENTE, Marta
 2007 *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- GULLÓN ABAO, Alberto - GUTIÉRREZ ESCUDERO, Antonio (coords.)
 2012 *La Constitución gaditana de 1812 y sus repercusiones en América*. Cádiz. Universidad de Cádiz.
- HAUSBERGER, Bernd
 2004 “La red social del alavés Tomás Ruiz de Apodaca, comerciante en Cádiz”. En VILA VILAR - ACOSTA RODRÍGUEZ - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ (coords.), pp. 885-909.
- HERNÁNDEZ GARCÍA, Elizabeth del Socorro
 2008 *La elite piurana y la independencia del Perú: La lucha por la continuidad en la naciente república (1750-1824)*. Lima. Universidad de Piura - Pontificia Universidad Católica del Perú.
- HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Manuel
 2012 *Liberalismo, Masonería y Cuestión Nacional en Cuba, 1808-1823*. Tenerife. Eds. Idea.
- IRISARRI AGUIRRE, Ana
 2003 “El informe del obispo Joaquín de Osés y Alzúa: un intento ilustrado de promocionar el oriente cubano”. *Temas Americanistas*. Sevilla, nº 16, pp. 81-95.

- JENSEN, Larry
1988 *Children of Colonial Despotism. Press, Politics, and Culture in Cuba, 1790-1840*. Tampa. University Presses of Florida.
- KUETHE, Allan J.
1986 *Cuba, 1753-1815. Crown, Military and Society*. Knoxville. Univ. of Tennessee Press.
- LÓPEZ SÁNCHEZ, José
1951 *Vida y obra del sabio médico habanero Dr. Tomás Romay Chacón*. La Habana. Librería Selecta.
- LORENTE SARIÑENA, Marta María
2003 "La nación y las Españas". *Revista Jurídica. Universidad Autónoma de Madrid*. Madrid, nº 8, pp. 265-283.
- MIROW, Matthew C.
2012 "The Constitution of Cadiz in Florida". *Florida Journal of International Law Forthcoming*. Florida International University, nº 24, pp. 1-61.
- MOLINA MARTÍNEZ, Miguel
2007 "De cabildos a ayuntamientos: las Cortes de Cádiz en América". En ÁLVAREZ CUARTERO - SÁNCHEZ GÓMEZ (eds.), pp. 133-156.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique
2003 *Municipios y provincias. Historia de la organización territorial española*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- ORTIZ ESCAMILLA, Juan - SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.)
2007 *Ayuntamientos y liberalismo gaditano en México*. México. El Colegio de Michoacán - Universidad Veracruzana.
- PANIAGUA CORAZAO, Valentín
2003 *Los orígenes del sistema representativo en el Perú. Las elecciones (1809-1826)*. Lima - México. PUCP - FCE.
- PIQUERAS ARENAS, José Antonio
2003 "Leales en época de insurrección: la élite criolla cubana entre 1810 y 1814". En ÁLVAREZ CUARTERO - SÁNCHEZ GÓMEZ (eds.), pp. 183-206.
2007 *Félix Varela y la prosperidad de la patria criolla*. Madrid. Mapfre - Ediciones Doce Calles.
2008 "La siempre fiel isla de Cuba o la lealtad interesada". *Historia mexicana*. México, vol. 58, nº 1, pp. 427-486.
- PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga
2008 *Cuba. Constitución y liberalismo*. Tomo I, Santiago de Cuba. Editorial Oriente.
- PORTUONDO ZÚÑIGA, Olga - SARMIENTO RAMÍREZ, Ismael
2012 "La Constitución gaditana y el negro en Cuba". En GULLÓN ABAO - GUTIÉRREZ ESCUDERO (eds.), pp. 261-294
- PROVENCIO GARRIGÓS, Lucía
1994-1997 "Clase, poder y matrimonio: configuración de una elite dirigente. La Sociedad Económica de Cuba de Amigos del País". *Contrastes. Revista de Historia Moderna*, Murcia, nº 9-10, pp. 49-90.
- REY TRISTÁN, Eduardo - CALVO GONZÁLEZ, Patricia (coords.)
2010 *200 años de Iberoamérica (1810-2010). Congreso Internacional. Actas del XIV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*. Santiago de Compostela. Universidade de Santiago de Compostela.

- RIEU-MILLAN, Marie Laure
1990 *Los diputados americanos en las Cortes de Cádiz*. Madrid. CSIC.
- RODRÍGUEZ O., Jaime E.
2002 “La revolución hispánica en el Reino de Quito: las elecciones de 1809-1814 y 1821-1822”. En TERÁN - SERRANO ORTEGA (eds.), pp. 485-508.
2005 (coord.) *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid. Mapfre.
2008 “‘Equality! The sacred right of Equality’: representation under constitution of 1812”. *Revista de Indias*. Madrid, vol. 68, nº 242, pp. 97-122.
2009 “La naturaleza de la representación en la Nueva España y México”. En CORONA MARZOL - FRASQUET - FERNÁNDEZ NADAL (coords.), pp. 165-192.
- RUIZ ALEMÁN, Joaquín E.
1972 “Los municipios cubanos en el bienio constitucional”. *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, nº 29, pp. 379-387.
- SAGRA, Ramón de la
1831 *Historia económica, política y estadística de la isla de Cuba*. La Habana. Viuda de Arazoa.
- SÁNCHEZ MONTIEL, Juan Carlos
2009 “Formación de ayuntamientos constitucionales y un nuevo sistema de representación política en los pueblos-misión de Rioverde, San Luis Potosí, 1812-1826”. *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*. México, nº 37, pp. 37-69.
- TERÁN, Marta - SERRANO ORTEGA, José Antonio (eds.)
2002 *Las guerras de independencia en la América española*. Zamora. El Colegio de Michoacán - Instituto Nacional de Antropología e Historia - Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.
- VÁZQUEZ CIENFUEGOS, Sigfrido
2008 *Tan difíciles tiempos para Cuba. El gobierno del marqués de Someruelos (1799-1812)*. Sevilla. Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla.
2012 “El Almirantazgo español de 1807: la última reforma de Manuel Godoy”. *Hispania: Revista española de historia*. Madrid, vol. 72, nº 241, pp. 475-500.
2013 *La Junta de La Habana. Adaptación del pacto colonial en Cuba en vísperas de las independencias hispanoamericanas, 1808-1810*. Sevilla. CSIC - Universidad de Sevilla.
- VÁZQUEZ-CIENFUEGOS, Sigfrido - AMORES CARREDANO, Juan B.
2011 “En Legítima Representación: los firmantes del fallido proyecto de junta de La Habana en 1808”. *Anuario de Estudios Americanos*. Sevilla, vol. 68, nº 1, pp. 105-139.
- VILA VILAR, Enriqueta - ACOSTA RODRÍGUEZ, Antonio - GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Adolfo (coords.)
2004 *La Casa de Contratación y navegación entre España y las Indias*. Sevilla. Universidad de Sevilla - CSIC.
- VV. AA.
2003 *El municipio constitucional. II Seminario de Historia de la Administración 2002*. Madrid. Instituto Nacional de Administración Pública.
- ZARZA RONDÓN, Gloria de los Ángeles
2012 “La exclusión de las castas en las Cortes de Cádiz: un estado de la cuestión”. En GULLÓN ABAO - GUTIÉRREZ ESCUDERO (coords.), pp. 213-224.v.